



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de octubre de 1986

Núm. 26-1

PROPOSICION DE LEY

122/000021 Reforma parcial del Código Penal en relación al delito de incendio.
Presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio, expediente número 122/000021/0000.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta para su tramitación en el Congreso de los Diputados, la siguiente proposición de Ley, por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de esta Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

PROPOSICION DE LEY

Exposición de motivos

Los incendios últimamente producidos, por su importancia, reiteración y alarma social, aconsejan introducir unas reformas en la regulación del delito de incendios en el Código Penal, al objeto de adaptar tal regulación a las necesidades de protección y tutela de importantes valores sociales. Reformar la normativa del Código Penal en materia de incendios, resulta hoy muy difícil, en atención a las limitaciones y deficiencias de las prescripciones legales.

En primer lugar, porque el Capítulo VIII denominado «Del incendio y otros estratos», del Título XIII «De los delitos contra la propiedad», correspondiente a los artículos 547 a 556 del Código Penal, contiene dispares criterios de penalidad. Así, los artículos 547 y 548 prevén las penas de reclusión mayor y reclusión menor, coincidentes con las previstas por nuestro Código Penal para los delitos más graves, correspondientes a parricidio, asesinato y homicidio, en tanto que al artículo 552 prevé para supuestos asimismo de incendio, la pena de arresto mayor. Ello puede conducir a que la aplicación de las sanciones penales sean considerablemente rigurosas, como ocurre en el caso de incendio de un almacén de materias explosivas, supuesto para el cual la pena deberá ser la de reclusión mayor, o a que la propia aplicación de las prescripciones penales conduzca a situaciones de evidente benignidad, cual sería el caso de incendio de bosques, en el que, pese al riesgo de propagación, el daño causado no ex-

ceda la cifra de 30.000 pesetas, en cuyo caso, la pena será la de arresto mayor.

En segundo lugar, el delito de incendios continúa siendo considerado en nuestro Código Penal como un delito contra la propiedad, olvidándose con éllo que su naturaleza es la propia, no ya de una tal clase de infracciones, sino la de delitos contra la seguridad colectiva. Ilustrativo resulta aquí, que tanto el proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 17 de enero de 1980, como la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal, sustraen los delitos de incendios y otros estragos del ámbito de los delitos contra la propiedad, para concebirlos como delitos contra la seguridad colectiva. La atribución a los delitos de incendios de la mencionada naturaleza de delitos contra la propiedad, conforme a la colocación sistemática de estas infracciones, tiene una significación que excede a lo meramente sistemático. En efecto, el Código Penal vigente, en lógica congruencia con la colocación de los preceptos de incendios entre los delitos contra la propiedad, clasifica estas infracciones en función de que el incendio comporte, o no, un peligro para las personas, disponiendo para el primer caso la imposición de penas, como hemos ya visto, de evidente gravedad, y, para el segundo, penas más conformes con la naturaleza de meros y simples daños que a los incendios sin peligro personal les atribuye el Código vigente.

En tercer lugar, la presente regulación se resiente de provenir de una Codificación del siglo XIX, lógicamente basada en una imagen social y en unas preocupaciones distintas a la actual, a la que, en ocasiones, tal es el caso de la Ley 26/1975, de 25 de junio, se le han introducido ciertos retoques a adicionar. Ello explica el que el artículo 551 en su número 2, precepto éste proveniente de la Codificación del siglo XIX, hiciera referencia a «mieses, pastos, montes o plantíos», sin inclusión de los bosques, y que fuera por primera vez a través, de la mencionada Ley de 1975, que se introdujera expresamente el incendio de bosques, en virtud del artículo 549, número 3, si bien condicionándose la imposición de la pena allí establecida a que existiera riesgo de propagación a casa habitada o edificio en el que habitualmente se reúnan varias personas. En toda esta situación incide, además, el criterio de penalidad peculiar de los delitos contra la propiedad, de atender al valor de la cuantía de lo dañado; hecho éste que al concurrir con la situación anterior, puede conducir fácilmente a situaciones de incongruencia en la reacción penal, tal como se desprende de la simple lectura del artículo 549, número 3, y el artículo 550, número 1.

Por último, el significado correspondiente al término «incendio», que no sólo requiere el que se haya prendido fuego, sino además, el que éste se haya propagado a la cosa y ésta haya ardidido por sí misma a consecuencia de la acción, conduce a que se produzcan situaciones de insuficiente protección de los intereses a proteger. Baste, a tal efecto, observar que quien prende fuego a un bosque utilizando incluso medios peligrosamente inflamables, incurrir en un mero delito de tentativa o frustración, que, al parecer referido a un delito, como es el incendio sobre cosas distintas a las dotadas de una protección cualificada,

lleva a la aplicación de penas que incluso pueden ser puras y simples multas. Y ello resulta particularmente preocupante si se repara en que la acción de prender fuego o el incendio pueden conducir a graves quebrantos capaces de poner en peligro el propio orden ecológico de determinadas zonas o Comarcas.

En atención a todo ello, entendemos que se impone el crear una Ordenación absolutamente distinta a la actual en materia de incendios; pero, a la vez, por razones de urgente necesidad, introducir, ya desde ahora, ciertas reformas en la regulación vigente, que permita una justa protección de los intereses sociales. A tal efecto, proponemos las dos medidas siguientes:

Primera. Añadir después del artículo 552, un nuevo artículo bajo el número 552 bis, que diga:

«Quien prendiere fuego a un bosque sin que el incendio llegue a producirse, será castigado con la pena de prisión menor. Si el incendio deja de producirse por la actuación voluntaria del agente, la conducta quedará exenta de pena.»

Segunda. Añadir al artículo 551, número 2.º, el término de «bosques», de suerte que dicho número diga: «Los que incendiaren mieses, pastos, montes, bosques o plantíos». Y añadir seguidamente: «Si el incendio fuere de especial gravedad, atendido la extensión de lo quemado y el perjuicio en las condiciones de la vida animal y vegetal, se impondrá la pena en su grado máximo». Fundamos esta cláusula en que resulta aconsejable la agravación en función de la importancia que para la sociedad alcanzan estos hechos y en que tal agravación guarda congruencia con lo establecido en otros preceptos recientes del Código Penal, como el delito contra el medio ambiente del artículo 347 bis y el sistema agravatorio en materia de estafa y apropiación indebida.

En consecuencia, se propone la siguiente:

PROPOSICION DE LEY

1.º Añadir al vigente Código Penal un nuevo artículo número 552 bis, del siguiente tenor:

«Quien prendiere fuego a un bosque sin que el incendio llega a producirse, será castigado con la pena de prisión menor. Si el incendio deja de producirse por la actuación voluntaria del agente, la conducta quedará exenta de pena.»

2.º Modificar la redacción del artículo 551 del vigente Código Penal, dejándolo en los siguientes términos:

«Serán castigados con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediere de 150.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes, bosques o plantíos.

Si el incendio fuere de especial gravedad, atendido la extensión de lo quemado y el perjuicio en las condiciones

de la vida animal y vegetal, se impondrá la pena en su grado máximo.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1986.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961